

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05000 31 20 002 2023-00077 00
Radicado Fiscalía	2020-00433 Fiscalía 41 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Zuleima Johana Velásquez y otros
Asunto	Inadmisión de demanda de extinción de dominio
Auto de sustanciación nro.	018

ASUNTO.

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-¹, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2020-00433 E.D. y adiada con fecha 18-09-2023, pero esta judicatura advierte que el acto de parte presentado no cumple con unos aspectos de organización, de composición sumarial instructiva y de correcta construcción de la pretensión de extinción de dominio a voces del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Previo a la admisión o avóquese de su conocimiento debe hacerse un examen al escrito de la Fiscalía General de la Nación, en punto de si la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, el litigio que se somete al proceso, frente a la pretensión de extinción de dominio reducida a los requisitos contemplados por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Así mismo lo señaló en la providencia de fecha 26-09-2018² el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, que precisó que previo a la admisión o avóquese del conocimiento de la demanda de extinción de dominio

¹ Archivo “43CuadernoDemanda” – tamaño 3.77MB.

² Radicado 05000312000220180002801. M.P. Predio Oriol Avella Franco.

debe examinarse la solicitud en su integridad determinando no solo si cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED-, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial como acción de depuración y refinación.

En el caso concreto, el numeral 4 exige que la demanda deberá relacionar “*las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes*”, más al momento de revisarse la demanda presentada por la Fiscalía 41 DEEDD a lo único que se limita el apartado titulado como “*7. Medidas cautelares*” es a señalar la existencia de la resolución de fecha 05-10-2021, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares, y a su adición mediante la resolución del 13-10-2021. Ciertamente es que la no realización de las medidas cautelares no constituye óbice para la inadmisión de la demanda de extinción de dominio, pero sí objetará este Despacho Judicial la falta de claridad para informar las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, porque así faculta el numeral 4 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, solicitando las siguientes aclaraciones:

- i. Mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre el inmueble identificado por la M.I. 01N-5102364, e incluso, se hace necesario solicitar a la Fiscalía 41 DEEDD que se ratifique si va a proceder con el ejercicio de la acción de extinción de dominio sobre dicho bien. Porque dentro del expediente se puede observar una constancia³ que expresa:

(...) no se realiza el secuestro del inmueble que a continuación se relaciona y que fue ordenado por esta delegada (...) en atención a que fue vendido por la señora MARIA NERY PAREJA DE VELÁSQUEZ (...).

Pero al revisarse el certificado de libertad y tradición presente dentro del expediente⁴, no se aprecian los motivos de la afirmación de la Fiscalía y, de hecho, dentro del escrito de demanda se sigue relacionando a esta señora como propietaria. Es así que la contradicción de la Fiscalía es evidente y meritoria de una debida aclaración, o que aplique las correcciones jurídicamente correctas.

- ii. Mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre el ejemplar equino identificado con el microchip FOX-B-900113000006758⁵,

³ Verificarla en el archivo “38CuadernoActasMaterializacionNo2” – página 128.

⁴ Certificado de libertad y tradición en el archivo “36CuadernoCertificadoBienes” – páginas 147 a 151.

⁵ Se pudo evidenciar un acta de secuestro en el archivo “37CuadernoActasMaterializacionNo1” – páginas 218 a 221, sin embargo, se desconoce si sobre el mismo se han efectuado las precautelarias contra la facultad dispositiva sobre el bien (suspensión del poder dispositivo y/o embargo).

haciendo relación del elemento sumario que da constancia de su registro en el certificado donde se hace publicidad y oponibilidad de la existencia de dichas medidas.

- iii. Mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre los vehículos identificados por las placas FXN – 057⁶ y EQT - 084⁷, haciendo relación del elemento sumario que da constancia de su registro en el certificado donde se hace publicidad y oponibilidad de la existencia de dichas medidas.
- iv. Mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre la motonave identificada por la matrícula CP-08-1138⁸, haciendo relación del elemento sumario que da constancia de su registro en el certificado donde se hace publicidad y oponibilidad de la existencia de dichas medidas.
- v. Mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre el inmueble identificado por la M.I. 029-11101⁹, haciendo relación del elemento sumario que da constancia de su registro en el certificado de libertad y tradición para hacer efectos de publicidad y oponibilidad.

Continuando con el numeral 1 del artículo 132 CED hay dos apreciaciones distintas que tiene que realizar este Despacho Judicial en lo que respecta al escrito de demanda, primeramente, se estima que existe una carencia en cuanto a la exposición de los argumentos de hecho por la presencia de unos afectados que pasaron inadvertidos para el Despacho Fiscal, y en ese sentido, se le solicitará la aclaración o corrección de la demanda de extinción de dominio por los siguientes motivos:

- vi. Si se estudia el folio de la matrícula inmobiliaria¹⁰ identificada por el nro.001-1134579, se encontrará que el derecho de dominio no se encuentra en cabeza de la señora Mónica Soto Marín, tal como afirma la demanda, toda vez que fue elevado a la Escritura Pública Nro.2783 del 26-04-2021 el negocio de compraventa por virtud del cual aquella señora traditó su derecho de dominio a la señora Luz Elizabeth Bedoya Betancur, quedando registrado en la anotación nro.10 del certificado de

⁶ Se pudo evidenciar un acta de secuestro en el archivo “37CuadernoActasMaterializacionNo1” – páginas 137 a 139, sin embargo, se desconoce si sobre el mismo se han efectuado las precautelarias contra la facultad dispositiva sobre el bien (suspensión del poder dispositivo y/o embargo).

⁷ Se pudo evidenciar un acta de secuestro en el archivo “38CuadernoActasMaterializacionNo2” – páginas 146 a 148, sin embargo, se desconoce si sobre el mismo se han efectuado las precautelarias contra la facultad dispositiva sobre el bien (suspensión del poder dispositivo y/o embargo).

⁸ Hay un completo desconocimiento acerca de la materialización de precautelarias sobre este bien; su suerte es así desconocida para este Juzgado.

⁹ Certificado de libertad y tradición en el archivo “36CuadernoCertificadoBienes” – páginas 197 a 201.

¹⁰ Certificado de libertad y tradición en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 177 a 182.

libertad y tradición. Sobre todo, si se puede afirmar que la Fiscalía ya tenía conocimiento respecto de la anterior circunstancia, según consta en el Archivo “38CuadernoActasMaterializacionNo2” – página 129.

- vii. Si se estudia el folio de la matrícula inmobiliaria¹¹ identificada por el nro.001-877025, se encontrará, igualmente, que el derecho de dominio no se encuentra en cabeza de la señora Mónica Soto Marín, tal como afirma la demanda, sino que aquella ostenta nada más el derecho real de usufructo. Recordando que el artículo 824 del Código Civil instruye que éste derecho es una desmembración del derecho de dominio, quedando la vocación para el nudo propietario de consolidar la propiedad.

En complemento de lo anterior, se debe apreciar en la anotación nro.16 del certificado de libertad y tradición que quienes adquirieron la nuda propiedad, mediante el título de la compraventa que fue elevada a la Escritura Pública Nro.393 del 05-04-2018, fueron los menores de edad Jacobo y Simón Castaño Soto.

- viii. Si se estudia el folio de matrícula inmobiliaria¹² identificada con el nro.004-28301, se concluye que son coexistentes los derechos de los nudos propietarios y de los usufructuarios, a distinción de los expresado por la Fiscalía en el escrito de demanda, y así, mediante el negocio de la compraventa elevada a la Escritura Pública Nro.820 del 02-09-2013 solamente fueron constituidos como nudos propietarios los menores de edad Juan David y Carolina Castaño Tabares.

Mediante el mismo documento público también fue escriturada la compraventa del derecho de usufructo, desmembrado del dominio pleno, para su tradición a favor del señor Estid Osti Cataño Toro y de la señora Claudia Cristina Tabares Giraldo; correspondiéndose con las anotaciones nros.6 y 7 del certificado de libertad y tradición.

- ix. Por el mismo orden, si se estudia el folio de matrícula inmobiliaria¹³ identificada por el nro.004-37961, se observará que son coexistentes los derechos de nuda propiedad y del usufructo, sin que la señora Inés Mabi Rendón Restrepo resulte propietaria, sino titular del derecho real de usufructo en una alícuota del cincuenta por ciento (50%).

Se desprende de la lectura de las anotaciones nros.4, 5 y 6 del certificado de libertad y tradición que, mediante el negocio jurídico elevado a la Escritura Pública Nro.470 del 02-09-2020, el derecho de dominio resultó desmembrado de la siguiente manera:

¹¹ Certificado de libertad y tradición en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 135 a 140.

¹² Certificado de libertad y tradición en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 25 a 28.

¹³ Certificado de libertad y tradición en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 36 a 39.

- Yólida Leonora Hernández Rendón: titular de una alícuota del cincuenta por ciento (50%) del dominio pleno.
- Manuela Restrepo Hernández: titular de la otra alícuota del cincuenta por ciento (50%), pero quedando con la nuda propiedad.
- Inés Mabi Rendón Restrepo: se reservó el derecho real de usufructo que hubiera facultado a Manuela Restrepo Hernández de gozar del cincuenta por ciento (50%) del bien, obviamente, sin hacerla dueña¹⁴.

En segundo lugar, se considera que la carga de la Fiscalía de exponer los fundamentos de derecho no se agota en transcribir los numerales del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio; como operador jurídico tiene la carga de presentar una adecuada calificación de la acción de tal forma que se pueda comprender de manera expresa y precisa por cuál causal extintiva se está persiguiendo cada bien. Por lo anterior, respetuosamente, se le solicita a la Fiscalía 41 DEEDD que se sirva de exponer las causales de extinción de dominio que proceden de cara a cada bien, puesto que solamente así se tendrá correctamente formulada la pretensión extintiva del dominio y a su vez se garantizará un eficiente y adecuado ejercicio del contradictorio.

Por este mismo señalamiento, se le solicita a la Fiscalía 41 DEEDD que aplique una mayor rigurosidad para explicar por qué persigue en extinción de dominio un bien que aparentemente ya no existe, ya que cuando el operador jurídico se sirve de verificar la matrícula mercantil¹⁵ del establecimiento de comercio con razón social “CREW FIT CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO” se puede apreciar que la misma matrícula se encuentra cancelada; entonces la Fiscalía tiene la carga de expresar de manera clara de qué se trata el bien que se está persiguiendo con fines de extinción de dominio. Y, es que, si se ahonda más en el problema jurídico que se presenta por esta falta de rigurosidad, también se puede verificar en el acta de materialización de la medida de secuestro¹⁶ que en el lugar donde supuestamente se encontraba el establecimiento de comercio, ya existe otro bien comercial, una universalidad jurídica compuesta incluso por distintos bienes y de distinto propietario, sin que la Fiscalía explicara cuál es la relación que se presenta de cara a la procedencia de una causal de extinción de dominio, lo cual resulta inexplicado e inexcusable.

¹⁴ Artículo 823 del Código Civil.

¹⁵ Matrícula mercantil en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 3 a 4.

¹⁶ Archivo “38CuadernoActasMaterializacionNo2” – páginas 2 a 27.

También se tiene que analizar si el escrito de demanda presenta “*la identificación, ubicación, y descripción de los bienes que se persiguen*”, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 CED, frente a lo cual se tiene que decir que su adecuado cumplimiento requerirá de subsanar las siguientes situaciones.

Pero antes de proceder a enumerar los puntos de control que realiza este Juzgado, previamente se tiene que esclarecer que las cuentas bancarias no se tratan de bienes, sino de productos financieros, que se definen sencillamente como aquellas herramientas que tienen los bancos para ofrecer al cliente sus servicios financieros y tienen por base jurídica un contrato con la entidad, que bien puede ser un contrato de cuenta corriente bancaria, un contrato de depósito, etc. Así resulta más claro a los ojos de un jurista: los bienes, entendidos como “*cosas*” corporales o incorpóreas¹⁷, no se comparan con los contratos¹⁸; de hecho, si se sigue la regla de remisión presente en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 26 del estatuto extintivo, se tendría que arribar al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que muy sencillamente contempla el embargo de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos y similares (...)*”.

Entonces cuando la Fiscalía 41 DEEDD hace referencia a la entidad de depósito y al número por el cual se caracteriza ese depósito, nada más aporta la ubicación del bien, *verbi gratia*: se encuentra depositado en la entidad bancaria Bancolombia S.A. y se caracteriza como cuenta de ahorros número...; pero aquello que realmente identifica al bien, al objeto de interés para la acción de extinción de dominio, son los dineros depositados en cuenta. Tan sencillo es, que cuando se procede a practicar la medida cautelar sobre dinero o divisas en efectivo, y se constituye un depósito judicial de tal fin, lo que se sigue afectando, lo que sigue representando el valor económico, son los valores en dinero, entonces ese es el bien¹⁹, no el contrato de depósito. En ese sentido, se le solicita a la Fiscalía las siguientes complementaciones para una correcta identificación del bien perseguido con fines de extinción de dominio:

- x. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a la cuenta que identificó con el nro.919982692 del establecimiento bancario Bancolombia S.A., para lo cual deberá absolver la contradicción existente en que recibió una constancia de la misma entidad expresando que “*el cliente Castaño Toro Jorge Eliécer (...) no presenta vínculos con nuestra entidad*”.

¹⁷ Artículo 653 del Código Civil.

¹⁸ Artículo 1495 del Código Civil.

¹⁹ En términos del numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014.

- xi. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a las cuentas que identificó con los nros.162369, 70295, 45785 y 1051 del establecimiento bancario BBVA Colombia S.A., al igual que deberá presentar la certificación del banco acerca de titularidad de la cuenta y de la materialización de la medida.
- xii. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a las cuentas que identificó con los nros.48823, 723832 y 173396 del establecimiento bancario Davivienda S.A., al igual que deberá presentar la certificación del banco acerca de la titularidad de la cuenta y de la materialización de la medida.
- xiii. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a las cuentas que identificó con los nros.149400 y 107927 del establecimiento bancario Banco de Bogotá S.A., al igual que deberá presentar la certificación del banco acerca de la titularidad de la cuenta y de la materialización de la medida.
- xiv. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a las cuentas que identificó con los nros.4794, 800 y 4569 del establecimiento bancario Scotiabank Colpatría S.A., al igual que deberá presentar la certificación del banco acerca de la titularidad de la cuenta y de la materialización de la medida.
- xv. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a la cuenta que identificó con el nro.4514 del establecimiento de crédito Banagrario S.A., al igual que deberá presentar la certificación de la entidad acerca de la titularidad de la cuenta y de la materialización de la medida.
- xvi. El saldo en cuenta (dinero depositado) al momento de realizarse el embargo a la cuenta que identificó con el nro.868208 del establecimiento bancario Banco AV Villas S.A., al igual que deberá presentar la certificación del banco acerca de la titularidad de la cuenta y la materialización de la medida.

Por último, el requisito previsto en el numeral quinto del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio también está insuficientemente verificado ya que faltan los datos para surtir la notificación de los siguientes afectados:

- a. Luz Elizabeth Bedoya Betancur, identificada con cédula de ciudadanía nro.43.365.713, quien figura como propietaria del inmueble identificado con la M.I.001-1134579²⁰.

²⁰ Certificado de libertad y tradición en el archivo "40CuadernoMedidasCautelaresNo2" – páginas 177 a 182.

- b. Jacobo y Simón Castaño Soto, ambos menores de edad, quienes figuran como propietarios del inmueble identificado con la M.I.001-877025²¹. No está de más, recordar a la Fiscalía que es necesario referir quién ejerce la representación legal de los menores de edad.
- c. Municipio de Turbo, que registra un gravamen por liquidación de plusvalía sobre el inmueble identificado con la M.I.034-7000²².
- d. Carolina Castaño Tabares, quien al parecer la Fiscalía en una confusión le cambió el segundo apellido por “Toro”, quien figura como propietaria del inmueble identificado con la M.I.004-28301²³.
- e. Luisa Fernanda Toro Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.039.460.543, quien figura como propietaria de los inmuebles identificados con M.I. 01N-5468142 y 01N-5468112.
- f. Banco Santander de Negocios Colombia S.A., quien registra un derecho de prenda sobre el vehículo identificado por las placas JYQ – 458²⁴.
- g. Olga Leda Ramos, quien registra un derecho de prenda sobre el vehículo identificado por las placas EWD – 79D²⁵.
- h. Carlos Alberto Pizarro Martínez, identificado con la cédula de extranjería nro.387.802, quien se registra como socio con titularidad accionaria sobre la sociedad Vion Music Network S.A.S. que se persigue en un 100% de los títulos de participación²⁶.

Luego, resulta pertinente recordar que está completamente asentado en el derecho privado que la prueba acerca de la existencia y representación legal de las personas jurídicas está dada por el certificado de la respectiva cámara de comercio²⁷; mientras que la prueba de la composición accionaria y de su titularidad es la certificación del revisor fiscal de la sociedad o, en su defecto, la expedida por un contador público, con base en la información tomada del libro de accionistas²⁸. Tendrá entonces el Despacho Fiscal que aportar la prueba idónea,

²¹ Certificado de libertad y tradición en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 135 a 140.

²² Certificado de libertad y tradición en el archivo “36CuadernoCertificadoBienes” – páginas 208 a 210.

²³ Certificado de libertad y tradición en el archivo “40CuadernoMedidasCautelaresNo2” – páginas 25 a 28.

²⁴ Certificado del vehículo en el archivo “41CuadernoMedidasCautelaresNo3” – página 8.

²⁵ Certificado del vehículo en el archivo “36CuadernoCertificadoBienes” – página 256.

²⁶ Según el documento de constitución visible en el archivo “31CuadernoBienesNo2” – páginas 146 a 153.

²⁷ Artículo 117 del Código de Comercio.

²⁸ La Superintendencia de Sociedades ha sido clara en indicar que el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio no es el documento idóneo para probar la composición

identificar e informar el lugar de notificación de los socios, titulares de los derechos accionarios²⁹, de las siguientes personas jurídicas:

- xvii. Identificar, nombrar y aportar los datos de contacto para surtir la notificación de los socios de Manufacturas C&H S.A.S., sociedad identificada con el nit.901.036.510, dada su calidad de afectados.
- xviii. Identificar, nombrar y aportar los datos de contacto para surtir la notificación de los socios de Productor La Mazorca S.A.S., sociedad identificada con el nit.901.463.109, dada su calidad de afectados.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, así mismo ejerciendo la facultad de inadmitir y de rechazar la misma por el incumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 132 del Código de Extinción, este Despacho Judicial se sirve de inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 41 DEEDD.

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio en los términos expuestos.

Se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se comunique la presente decisión a la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022, y los artículos 44, 54 y 58 CED se ordena la notificación de la presente providencia

accionaria de una sociedad del tipo de las anónimas. Por ejemplo, mediante el Concepto 2689 o 220-075265 del 04-05-2016.

²⁹ No se puede olvidar que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 30 del estatuto extintivo, se considera como afectado a toda persona *“titular de algún derecho patrimonial sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio”*.

mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 004**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de enero de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830cb55da09d2c8a9b9880b7c5ae6a195f5bd1d89a1015d0533e0e5526c1a2d**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>